

**JDO. DE LO PENAL N. 2
VALLADOLID**

SENTENCIA:

04/03/2014

FECHA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE VALLADOLID

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº

SENTENCIA

En Valladolid a 3 de marzo de 2014.

D^a , Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Valladolid, ha visto los presentes autos **Procedimiento Abreviado nº 343/2012** procedentes del Juzgado de Instrucción nº 6 de Valladolid, habiendo sido partes, como **acusados** D. nacido el día 18 de abril de 1.955, con D.N.I nº , sin antecedentes penales, representado por el procurador Sr. y defendido por el letrado D. ; D. , nacido el día de junio de , con D.N.I nº , sin antecedentes penales, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. y defendido por el Letrado D. ; y D. nacido el día de junio de , con D.N.I nº , sin antecedentes penales, representado por el procurador de los tribunales Sra y defendido por el Letrado D. ; **como responsables civiles directos**, las entidades aseguradoras representada por el Procurador de los Tribunales Sra y defendida por la Letrada D^a M^a , en sustitución de D. y la entidad , representada por el Procurador de los Tribunales Sr. y defendida por el Letrado D. M; y como **responsables civiles subsidiarios**, la entidad representada por el procurador Sr. y defendido por el letrado D. y la entidad representada por la procuradora Sra y defendido por el Letrado D. . Como acusación particular D. representados por la procuradora de los Tribunales Sra.

y defendido por el letrado D. . Siendo parte acusadora pública, el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de parte médico judicial por accidente de trabajo de en fecha 9 de de , incoándose Diligencias Previas nº que se transformaron en procedimiento abreviado, en la que tras la practica de las diligencias encaminadas a determinar la naturaleza y las circunstancias del hecho, la persona o personas responsables y el órgano competente para enjuiciamiento, se formuló escrito de acusación por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular y se decretó la apertura del juicio oral, contra , y como acusados, y como responsables civiles directos, las entidades y y como responsables civiles subsidiarios las entidades y la entidad , por un presunto delito contra los derechos de los trabajadores y por un delito de lesiones por imprudencia grave, formulándose los correspondientes escritos de defensa y remitiéndose las actuaciones a este juzgado, señalándose para el comienzo de las sesiones de juicio oral los días 26 y 27 de de .

SEGUNDO.- Al inicio de la vista, en la que comparecieron personalmente los acusados , y , la defesan de puso de manifiesto que no había formulado escrito de defesan porque el Juzgado de Instrucción no le había dado traslado del auto de apertura de juicio oral, y que únicamente había sido requerida la entidad aseguradora par prestar la fianza, no obstante, no interesaba que se declarara la nulidad de actuaciones por omisión de dicho trámite procesal, interesando la continuidad del juicio, lo que así fue acordado.

TERCERO.- En el trámite de audiencia preliminar, ninguna de las partes modificó sus conclusiones provisionales, manteniendo las mismas, ni plantearon cuestiones previas, ni solicitaron, ni aportaron pruebas distintas de las ya admitidas, a excepción de la defensa de que aportó prueba documental consistente en informe elaborado por el detective privado

Arroyo sobre el seguimiento hecho al lesionado, CD de los fotogramas que obran en dicho informe y testifical del autor de dicho informe; y por la defensa de se aporta prueba documental consistente en Resolución de la TGSS sobre el reconocimiento de baja en la entidad de desde el de julio de ; pruebas de las que se dio traslado a la acusación pública que no se opuso a su admisión y a la acusación particular que se opuso a la admisión de dichas pruebas, por no ser procedentes; siendo admitidas dichas pruebas por S.Sª, sin que por ninguna de las partes se formulara protesta. Practicándose las pruebas propuestas por las partes acusadoras y defensas, incluida el visionado del CD aportada por la defensa de , dándose por reproducida la prueba documental.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal modificó de sus conclusiones provisionales, la conclusión primera para hacer constar que “El trabajador lesionado no necesita la permanente utilización de muletas u otros elementos de apoyo para deambular”; la conclusión segunda para calificar el delito b) como un delito de lesiones por imprudencia grave del art.152.1 y 3 del CP en relación con el art.150 del CP; la conclusión quinta en cuanto a la pena y la responsabilidad civil y elevó el resto de sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando los hechos como constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores del art.316 del CP y 317 del CP en relación con el Anexo I A) 2 3º 4º y A) 5, 11, 2º y 7º del RD 486/97 que establece las normas mínimas de seguridad en los lugares de trabajo, en concurso ideal del art.77 del CP con un delito de lesiones causadas por imprudencia grave del art.152.1 y 2 del CP en relación con el art.150 del CP, debiendo pensarse éste último de acuerdo a la regla del art.77.2 del CP, siendo autores de ambos delitos, los acusados y y del delito de lesiones por imprudencia grave el acusado , sin concurrir en los mismos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, e interesa para y para , por el delito contra los derechos de los trabajadores, la pena para cada uno de ellos, de VEINTIUN MESES de PRISION e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y la inhabilitación por igual tiempo para el cargo de gerente y encargado respectivamente; y para el acusado , por el delito de lesiones causado por imprudencia, la pena de VEINTIUN MESES de PRISION e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por

igual tiempo, y la inhabilitación por igual tiempo para el
prevención; y a que con declaración de responsabilidad civil solid
,
y
indemnicen conjunta y solidariamente, a en 7.500€ por los días de
en 13.500€ por los días de incapacidad, e
secuelas y en 14.685€ por la incapacidad permanente, debiendo
subsidiaria de la entidad y de la entidad , y la responsabilidad
las entidades
como el límite de 90.000€ y de , cantidades que
acusados el interés legal del art.576 de la LEC y para la entidades a
interés legal del dinero incrementado en 50% desde la fech
hasta el de octubre de y del 20% desde esa fecha hasta su pago; y costas.

La acusación particular, en nombre de elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando los hechos como constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores del art.316 del CP y 318 del CP en relación el RD 5/2000, 1/1995, Ley 31/1995 y RD 1215/1997 y un delito de lesiones causadas por imprudencia grave del art.152.1.2º y 152.3 del CP siendo autores del delito contra los derechos de los trabajadores los acusados y y del delito de lesiones por imprudencia grave los acusados y y el acusado , sin concurrir en los mismos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, e interesa para y para , por el delito contra los derechos de los trabajadores y delito de lesiones por imprudencia grave a penar conforme al art.8 del CP, la pena, para cada uno de ellos, de DOS AÑOS Y TRES MESES de PRISION e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y para el acusado , por el delito de lesiones causado por imprudencia, la pena de DOS AÑOS Y TRES MESES de PRISION e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y la inhabilitación por TRES AÑOS para el cargo de técnico de prevención; y a que con declaración de responsabilidad civil solidaria de los acusados, , y , responsabilidad subsidiaria de la entidad y de la entidad , y la responsabilidad civil directa de las entidades y de , con el límite del contrato de

seguro, a , por secuelas físicas (61 puntos)122.395,28€, por perjuicio estético (15 puntos), 14.232,60€, por incapacidad temporal (132 días de hospitalización y 283 días improductivos), 24.614,77€, y los siguientes factores de corrección: a) perjuicios económicos (10%), 12.239,52€; b)invalidez permanente en grado de absoluta, 155.000€; c) daños morales a familiares, 115.000€; d) por adecuación de vivienda, conforme a la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, y por adaptación de vehículo propio, la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, lo que hace un total de 443.482,17€, conforme al Baremo de 2011, y respecto de las entidades aseguradoras el interés del art.10.4 de la LCS. Y costas.

La defensa del acusado y del responsable civil subsidiario, elevó sus conclusiones provisionales a definitivas e interesó la libre absolución del acusado y, por ende, del responsable civil subsidiario por cuanto el acusado empleador cumplió con las previsiones del Plan de Prevención de Riesgos Laborales confeccionado por el técnico de la entidad a la que la empresa había contratado el servicio de prevención.

La defensa del acusado elevó sus conclusiones provisionales a definitivas e interesó la libre absolución del acusado por cuanto el mismo, con la categoría profesional de encargado, no tenía capacidad para dirigir al resto de trabajadores de la empresa o dar órdenes a los mismos, y tampoco tenía bajo su control el lugar y altura del apilamiento de vehículos.

La defensa del acusado y de elevó sus conclusiones provisionales a definitivas e interesó la libre absolución del acusado y por ende, del responsable civil subsidiario por cuanto la evaluación de riesgos contenida en el Plan de Prevención y Evaluación de Riesgos era correcta, sin que en posteriores visitas a la empresa se advirtieran riesgos que precisaran un cambio o modificación del Plan.

La defensa del responsable civil directo (antes) elevó sus conclusiones provisionales a definitivas indicando que en la fecha de siniestro la entidad tenía concertada

póliza de seguro de responsabilidad civil general con un límite por víctima de 90.000€, cantidad que fue consignada para entregar al lesionado.

La defensa del responsable civil directo no presentó escrito de conclusiones provisionales como ya se ha reseñado y ha interesado la libre absolución de su defendida.

Cumplido el trámite de la última palabra a los acusados, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

Apreciando la prueba practicada en el acto del Juicio Oral se declara probado que trabajaba desde enero de 2005 en la empresa empresa dedicada a la compra, recogida, clasificación y procesamiento de chatarra, mediante su prensado, sita en la carretera vieja de , en el de , siendo el gerente y administrador único de la misma, el acusado , y el encargado el acusado . era conductor de camión y su tarea consistía en recoger chatarra de centros de trabajo ajenos a la empresa, ayudado de un camión con grúa pulpo y descargar la charra transportada en la empresa en el lugar que se designara para ello; la chatarra descargada se introducía en la prensa cizalla marca , mediante una grúa manipuladora marca y en esa prensa cizalla se trataba y se compactaba para su posterior venta, estando protegida la prensa cizalla por un cerramiento.

El día de de sobre las 11:00 horas, cuando , procedió a descargar la chatarra que transportaba en el camión entre la prensa-cizalla y el montón de chatarra que tenían para procesar, una vez finalizada dicha tarea, estando la caja del camión en posición horizontal y sin abandonar la zona de descarga, desciende de la cabina del camión con la finalidad de cerrar las puertas de la caja del mismo, accediendo a estas por el lateral del copiloto del camión, y cuando se encuentra próximo a la parte trasera del camión, un vehículo para chatarra que se encontraba en la cima de otros vehículos, en número no determinado, pero a una altura superior a dos metros y apilados junto un lateral

lindante con la zona de descarga, en posición paralela al camión y que iban a ser objeto de prensado acto seguido, se ha deslizado sobre el camión por la vibración de la prensa cizalla e inestabilidad de la estiba, golpeando al camión y de rebote al conductor referido que quedó atrapado entre el coche y las ruedas traseras del camión. En ese momento no se encontraba en la empresa el gerente , que estaba de viaje, ni en la zona de descarga y prensado el encargado que estaba en las oficinas.

Como consecuencia de este hecho sufrió lesiones consistentes en fractura estallido de L4 con invasión canal y paraplejia incompleta con nivel sensitivo y motor L4, precisando para la sanidad, además de una primera asistencia facultativa tratamiento médico quirúrgico consistente en reducción y fijación de artrodesis L3-L4-L5 mediante sistema USS de barras y tornillos pediculares (Synthes) con aporte de injerto heterólogo DBX (Sunthes), inmovilización con lumbostato y tratamiento rehabilitador, precisando para la curación de las lesiones 415 días de los que 132 fueron de ingreso hospitalario y el resto estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas, síndrome de cola de caballo incompleto pro fractura vertebral L4 (35 puntos), material de osteosíntesis en columna vertebral (6 puntos), trastorno depresivo reactivo (5 puntos), cicatriz quirúrgica en región lumbar de 14 cm y marcha inestable por ligera cojera en pierna izquierda, que constituye un perjuicio estético valorado en 5 puntos. Las referidas secuelas han determinado en el lesionado la Incapacidad Permanente para el desempeño de su trabajo habitual.

El conductor accidentado había recibido de la empresa información sobre los riesgos laborales de su puesto de trabajo y formación específica presencial sobre los riesgos específicos de la utilización del camión grúa, y el resto de los trabajadores información sobre los riesgos laborales de su puesto de trabajo.

El apilamiento de vehículos pendientes de prensado no era permanente y no siempre se realizaba, si bien cuando se realizaba se depositaban en la zona próxima a la prensa cizalla, en el cerramiento lateral lindante con la zona de descarga, a alturas variables y no determinadas, habiéndose acumulado el día de de vehículos pendientes de prensado por las vacaciones del operario de la grúa, el cual el día de de tenía que proceder al prensado de los referidos vehículos apilados, una vez descargara el camión .

La empresa tenía concertado con la entidad la prestación de servicios de prevención ajena, entidad que había

elaborado el día 30 de de , el Plan de Prevención, con la consiguiente evaluación de riesgos laborales, siendo el autor de dicho Plan y Evaluación el técnico de prevención , el acusado , que causo baja en la empresa en el mes de julio de , asumiendo su puesto el técnico . El referido Plan de Prevención identificaba y prevenía los riesgos para cada puesto de trabajo y entre ellos la caída de objetos por desplome o derrumbamiento, en la manipulación de la chatarra, indicando que la estiba debía hacerse correctamente atendiendo a su peso y volumen y a su forma. Y también preveía como medida preventiva la colocación de señalización indicadora de zona de almacenamiento y de descarga y de prohibición de tránsito o permanencia de los trabajadores en la zona de descarga, sin que existiera dicha señalización.

El referido Plan de Evaluación fue revisado y ampliado por el de de de la visita girada por el nuevo técnico de prevención, y de la información por el encargado sobre las actividades desarrolladas y condiciones de trabajo, estableciendo de forma expresa que el apilamiento no debería ser superior a los dos metros de altura, sin que la empresa hubiera dado conocimiento de la revisión y ampliación del Plan de Evaluación con anterioridad al siniestro.

No se ha acreditado que se permitiera el paso o tránsito de trabajadores cuando se realizaban las tareas de descarga de chatarra, ni cuando se manipulaba la grúa o en las inmediaciones de la prensa- cizalla.

La empresa tenía concertado con la entidad aseguradora seguro de responsabilidad civil patronal con el límite de indemnización por víctima de 90.000€, cantidad que fue consignada y entregada al lesionado.

La Sociedad de Prevención de en la fecha del siniestro tenía concertado seguro de responsabilidad civil con la entidad aseguradora .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consta acreditado, por la documental obrante a los folios 130 a 133 consistente en el Informe de la Unidad de Prevención de la Junta de Castilla León y testifical pericial prestada por el autor del mismo Sr., por la documental obrante a los folios 21 a 24 consistente en el Acta de Infracción de la

Inspectora de Trabajo y pericial prestada por la autora de la misma Sra. , así como de la testifical prestada por el trabajador lesionado, de la testifical de referencia de la esposa Sra , de la testifical del trabajador encargado de la grúa Sr. , y por la pericial de la defensa del coacusado , Sr. , folios 598 y siguientes, (que en la página 9 del mismo, en el apartado cronología simultánea al accidente describe la forma de producción del mismo), que el día 9 de octubre de 2009, sobre las 11:00 horas, el trabajador de la empresa

“ sufre un accidente en el centro de trabajo cuando ,procedió a descargar la chatarra que transportaba en el camión entre la prensa-cizalla y el montón de chatarra que tenían para procesar, una vez finalizada dicha tarea, estando la caja del camión en posición horizontal y sin abandonar la zona de descarga, desciende de la cabina del camión con la finalidad de cerrar las puertas de la caja del mismo, accediendo a estas por el lateral del copiloto del camión, y cuando se encuentra próximo a la parte trasera del camión, un vehículo para chatarra que se encontraba en la cima de otros vehículos (cuyo número no se ha probado, pero a una altura superior a dos metros pues al respecto las declaraciones testificales no han sido concluyentes), apilados junto un lateral lindante con la zona de descarga, en posición paralela al camión y que iban a ser objeto de prensado acto seguido, se ha deslizado sobre el camión por la vibración de la prensa cizalla e inestabilidad de la estiba, golpeando al camión y de rebote al conductor referido que quedó atrapado entre el coche y las ruedas traseras del camión.

Consta acreditado en virtud de los informes médico forenses de fecha 29 de de (folios 228 y 229) y de las aclaraciones efectuadas por la Perito Forense al informe de 10 de de (folios 320 y 321) y de la valoración del informe del detective privado Sr. aportado por la defensa del acusado , de la testifical prestada por el mismo en el acto del juicio y del visionado en el acto del juicio del CD conteniendo las grabaciones efectuadas por dicho testigo al lesionado donde se aprecia que en los días de grabación (24, 25 y 26 de de , 1 de de y 24, 25 y 26 de de), el lesionado se desplaza sólo, que deambula sin muletas ni apoyos, con agilidad, si bien se advierte una ligera cojera en la pierna izquierda y que conduce un vehículo , adquirido el de marzo de , sin que el mismo esté adaptado a minusvalía alguna, como ha reconocido el lesionado, con la única salvedad de contar con

cambio automático de marchas, que a consecuencia del accidente *sufrió lesiones consistentes en fractura estallido de L4 con invasión canal y paraplejia incompleta con nivel sensitivo y motor L4, precisando para la sanidad, además de una primera asistencia facultativa tratamiento médico quirúrgico consistente en reducción y fijación de artrodesis L3-L4-L5 mediante sistema USS de barras y tornillos pediculares (Synthes) con aporte de injerto heterólogo DBX (Sunthes), inmovilización con lumbostato y tratamiento rehabilitador, precisando para la curación de las lesiones 415 días de los que 132 fueron de ingreso hospitalario y el resto estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas, síndrome de cola de caballo incompleto pro fractura vertebral L4 (35 puntos), material de osteosíntesis en columna vertebral (6 puntos), trastorno depresivo reactivo (5 puntos), cicatriz quirúrgica en región lumbar de 14 cm y marcha inestable por ligera cojera en pierna izquierda, que constituye un perjuicio estético valorado en 5 puntos. Las referidas secuelas han determinado en el lesionado la Incapacidad Permanente para el desempeño de su trabajo habitual.*

Consta en virtud del Acta de Infracción de la Inspectora de Trabajo (págs de su Informe), de la documentación obrante en la causa a los folios 219 y 2 testifical de y de que reconoce su firma en los folios reseñados, que el conductor accidente había recibido de la empresa información sobre los riesgos laborales del puesto de trabajo y formación específica presencial sobre los riesgos específicos de la utilización del camión y el resto de los trabajadores información sobre los riesgos laborales de su puesto de trabajo, y que como resulta de la testifical del Sr. , que ya no trabaja para la empresa , y que era el operario de la retro con brazo, del Informe del Inspección de Trabajo, de la testifical prestada por el técnico de prevención Sr. , que en su día de mayo de no advirtió apilamiento alguno de vehículos, testifical del conductor del camión, y de forma indirecta de las declaraciones del trabajador lesionado que si bien transportaban y descargaban chatarra y vehículos, que el apilamiento de vehículos pendientes de prensado no era permanente y no siempre se realizaba, si bien cuando se realizaba se depositaban en la zona próxima a la prensa cizalla, en el cerramiento lateral lindante con la zona de descarga, a alturas variables y no determinadas, habiéndose acumulado el día 9 de de vehículos pendientes de prensado por las vacaciones del operario de la grúa, el cual el día 9 de de tenía que proceder al

prensado de los referidos vehículos apilados, una vez descargara el camión

No se ha acreditado que se permitiera el paso o tránsito de trabajadores cuando se realizaban las tareas de descarga de chatarra, ni cuando se manipulaba la grúa o en las inmediaciones de la prensa- cizalla, pues ningún testigo lo ha afirmado, ni fue informado en este sentido el Técnico de la Unidad de Seguridad y Salud, Sr. como aclaró en el acto del juicio.

Tampoco se ha acreditado que la descarga de la chatarra que transportaba y la actuación seguida por el mismo ese día hubiera sido presenciada por el gerente o por el encargado , pues el primero ha manifestado que se encontraba de viaje y el segundo que estaba en la oficina, y ni el conductor lesionado ni el gruista Sr. han indicando que hubiera nadie presente en esos momentos.

SEGUNDO.- Consta por la documental obrante a los folios 358 a 379 consistente en las Condiciones Particulares y Generales del Concierto de Prestación del Servicio de Prevención Ajeno, por la documental de los folios 254 a 295 consistente en el Plan de Prevención y Evaluación de Riesgos de 30 de junio de 2006 de la empresa , de la declaración del coacusado

(que dice que “evaluó lo que vio y sobre lo que se le informó” cuando giró la visita el de de y así lo recoge con el Plan con la expresión “en base a las actividades desarrolladas y condiciones de trabajo encontradas el de junio de , habiendo recibido la correspondiente información por parte de ”-almacenero de la empresa-), el cual ha admitido haber firmado dicho parte de Visita (folio 685), así como los partes de las visitas giradas por el acusado , los días 24 de de (folio 686) y 18 de de (folio 687), pese a que declarar en el juicio no recordar la presencia del técnico en el centro de trabajo de , de la testifical del Sr., técnico que sustituyó a por causar baja en la empresa , y con la documental obrante a los folios 682 y 683 que refleja la visitas efectuadas por dicho técnico los días 27 de de y 23 de de , que la empresa tenía concertado con la entidad la prestación de servicios de prevención ajena, entidad que había elaborado el día 30 de de , en base a las actividades desarrolladas por la empresa y condiciones de trabajado encontradas en la visita de

26 de de y la información recibida por un empleado de la empresa designado al efecto el Plan de Prevención, con la consiguiente evaluación de riesgos laborales, siendo el autor de dicho Plan y Evaluación el técnico de prevención, el acusado, que causo baja en la empresa en el mes de de de asumiendo su puesto el técnico. Que el referido Plan de Prevención identificaba y prevenía los riesgos para cada puesto de trabajo y entre ellos la caída de objetos por desplome o derrumbamiento, en la manipulación de la chatarra, indicando que la estiba debía hacerse correctamente atendiendo a su peso, volumen y a su forma, previsión que conforme a la pericial de la defensa del Sr. es correcta con la normativa y adecuada, atendida la actividad (tratamiento de chatarra no desgüace de vehículos) sin que por la acusación se haya probado lo contrario, pues nada se ha dicho al respecto por los peritos Sra y en su informes, en el acto del juicio.

Dicho Plan de Prevención de 2006 también preveía como medida preventiva la colocación de señalización indicadora de zona de almacenamiento y de descarga y de prohibición de tránsito o permanencia de los trabajadores en la zona de descarga, y si bien dicha señalización no existía, los trabajadores conocían que en la zona de descarga no podían transitar y que una vez descargado el camión (operación que se hacía con el conductor en la cabina), debían cerrarse las puertas fuera de la zona de descarga (como resulta de la declaración prestada por el acusado, testifical prestada por y de forma indirecta por la testifical prestada por).

También se ha acreditado que el referido Plan de Evaluación fue revisado y ampliado por el de de, a raíz de la visita girada por el nuevo técnico de prevención (Sr.) y de la información facilitada por el encargado () sobre las actividades desarrolladas y condiciones de trabajo observadas en esa visita, estableciendo de forma expresa que el apilamiento no deberá sobrepasar los dos metros de altura, porque había observado en su visita que se apilaban "cubos de charra prensada" (una vez procesadas y triturada la charra) y había visto también en los montones de chatarra lavadoras y algún vehículo, pero no apilamiento de vehículo, aclarando el testigo que aunque el Plan Revisado estaba confeccionado el día de de (un día antes del siniestro), el mismo no pudo ser conocido por la empresa "ese día, ni el día de de, pues se entrega por el

técnico de prevención en administración de para su envío por a la empresa .

Finalmente se ha probado y no es un hecho discutido que la empresa tenía concertado con la entidad aseguradora seguro de responsabilidad civil patronal con el límite de indemnización por víctima de 90.000€, cantidad que fue consignada y entregada al lesionado. Y que la Sociedad de Prevención de en la fecha del siniestro tenía concertado seguro de responsabilidad civil con la entidad aseguradora

TERCERO.- Conforme a los hechos probados que resultan de la prueba analizada en los fundamentos jurídicos anteriores, siguiendo el orden de calificación efectuado por las acusaciones y por lo que se refiere al delito contra los derechos de los trabajadores previsto en el art.316 del CP que castiga a los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física; y el art.317 del CP que tipifica esa misma conducta pero realizada no dolosamente sino por imprudencia grave; resulta que constituye un tipo penal con varios elementos normativos que obliga, para la integración del mismo, a tener en cuenta lo dispuesto fuera de la propia norma penal, en concreto y fundamentalmente, la dispersa, profusa y, en ocasiones también genérica, normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

Dicho tipo penal requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el sujeto activo del delito tiene que ser la persona legalmente obligada a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las adecuadas medidas de seguridad e higiene, siendo los legalmente obligados, conforme a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, arts. 14.2 y 42.1, el empresario. El empresario viene, por ley, obligado a garantizar la salud y seguridad de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, colocándose como garante de la seguridad de los trabajadores y ello por ser quien dirige la actividad laboral y empresarial y es el natural destinatario del beneficio que genera la actividad laboral de los trabajadores. Pero esto no significa ni que sea siempre responsable, ni el único y último responsable de lo que ocurra en la empresa en materia de seguridad, ya que la propia norma apunta a otros posibles

participes en dicha responsabilidad (coordinadores de seguridad, encargados de obra, etc).

Y en el presente supuesto, conforme a los hechos declarados probados los obligados legalmente a ser los garantes de la seguridad de los trabajadores de , eran el acusado (gerente) y, en ausencia de éste, el acusado (encargado), y no lo era el acusado (Técnico de Prevención de), autor del Plan de Seguridad y Evaluación de Riesgos Laborales en virtud de la contratación efectuada por la empresa con , y no lo era por cuanto no se observa que éste tuviera respecto del trabajador lesionado una posición específica de garantía en materia de seguridad por delegación del empresario.

2) Y el segundo elemento del tipo requiere que, por parte del obligado a ser legalmente el garante de la seguridad de los trabajadores de la empresa , se infrinjan las normas de prevención de riesgos laborales.

Debe tener en cuenta a este respecto que no toda infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales puede ser constitutiva de este delito (STS de 29 de julio de 2002, 26 de julio de 200, ...) pues “la integración del tipo penal con la normativa de prevención de riesgos laborales, sólo debe ser en relación con la infracción de los más graves preceptos cuya omisión es capaz de generar aquel grave peligro. Se está en consecuencia ante una infracción de una norma de seguridad que se ha convertido en tipo penal *por la mayor lesividad que aquella conlleva* para el bien jurídico de la vida, salud o integridad del colectivo de trabajadores”.

Bajo esta perspectiva y conforme a los hechos probados, la empresa , de la que el acusado es su gerente y administrador único, tenía concertado con la entidad la prestación de servicios de prevención ajena, entidad que había elaborado el día de de , el Plan de Prevención, con la consiguiente evaluación de riesgos laborales; el referido Plan de Prevención de 2006 identificaba y prevenía los riesgos para cada puesto de trabajo y entre ellos la caída de objetos por desplome o derrumbamiento, en la manipulación de la chatarra, indicando que la estiba debía hacerse correctamente atendiendo a su peso y volumen y a su forma; y también preveía como medida preventiva la colocación de señalización indicadora de zona de almacenamiento y de descarga y de prohibición de tránsito o permanencia de los

trabajadores en la zona de descarga. Y consta que se había impartido a los trabajadores información y formación preventiva sobre su concreto puesto de trabajo.

De modo que en principio y sin perjuicio de las deficiencias concretas que se observan en el caso presente, que se recogen por la Inspección de Trabajo y el Técnico de la Unidad de Seguridad y Salud Laboral (“mala práctica empresarial consistente en el apilamiento o amontonamiento masivo de cargas, concretamente coches, carentes de estabilidad” y falta de señalización indicadora de zona de almacenamiento y de descarga y de prohibición de tránsito o permanencia de los trabajadores en la zona de descarga, por lo que la Inspectora de Trabajo concluye que existe infracción de la norma de prevención laboral, infracción que califica de grave, imponiendo la sanción en su grado máximo habida cuenta del daño producido y de la inobservancia de las propuestas realizadas por los técnicos de prevención que en la evaluación de riesgos constan, la evaluación del Plan de 8 de octubre de 2009-), la empresa , se movía en un marco básico o general de regularidad en esta materia (en materia de prevención de riesgos laborales).

Por lo que en orden a ponderar la gravedad de la infracción de la norma de prevención laboral descrita, en el presente supuesto se ha de tener presente, además de lo ya expuesto que: a) respecto a la “mala práctica empresarial consistente en el apilamiento o amontonamiento masivo de cargas, concretamente coches, carentes de estabilidad”, el apilamiento de vehículos pendientes de prensado no era permanente y no siempre se realizaba, si bien cuando se realizaba se depositaban en la zona próxima a la prensa cizalla, en el cerramiento lateral lindante con la zona de descarga, a alturas variables y no determinadas, habiéndose acumulado el día de de vehículos pendientes de prensado por las vacaciones del operario de la grúa; b) si bien la señalización aludida por la inspección de trabajo no existía, los trabajadores conocían que en la zona de descarga no podían transitar y que una vez descargado el camión (operación que se hacía con el conductor en la cabina), debían cerrarse la puertas fuera de la zona de descarga, y así se hacía por el conductor y por el propio conductor lesionado, salvo en esta ocasión (como manifestó el encargado al Técnico de la Unidad de Seguridad y Salud y recoge el folio 133, párrafo segundo, y el propio lesionado , si bien también dijo que dejó de cerrar las puertas del camión fuera de la zona de descarga porque el

encargado se lo había prohibido, lo que no se ha probado y ha sido desmentido por el conductor ; c) no se ha probado, pese a la ausencia de la señalización aludida, que se produjera tránsito de trabajadores por la zona de descarga; y d) la propia Inspección de Trabajo no ha considerado que se trate de infracción muy grave, sino que la califica de grave, es decir, incluso dentro de la esfera laboral tampoco estamos ante las infracciones de mayor entidad. Es por ello que la ponderación conjunta de todas estas circunstancias permite reducir y moderar la gravedad de la infracción de las normas de prevención en el caso concreto, de forma tal que las deficiencias descritas no adquieren la entidad necesaria para integrar el delito de riesgo contra los derechos de los trabajadores ni en su modalidad dolosa (art.316 del CP) ni en la forma de imprudencia grave (art.317 del CP), quedando tales infracciones dentro de la jurisdicción laboral.

Por lo que procede la libre absolución de y respecto del delito contra los derechos de los trabajadores por los que se les acusaba.

CUARTO.- Y respecto del tipo penal de lesiones por imprudencia grave que se imputa por las acusaciones, el mismo para su apreciación precisa de la concurrencia de los siguientes elementos: a) la infracción del deber de cuidado que es exigible en el caso concreto; b) la omisión de las más elementales medidas de prevención; c) la producción de un resultado lesivo; d) la relación de causalidad entre la omisión y el deber objetivo de cuidado exigible y el resultado y d) la previsibilidad del mismo.

Respecto de .- Por lo que se refiere a la previsión general había concertado con la entidad la prestación de servicios de prevención ajena, contaba con Plan de Prevención y Evaluación de Riesgos Laborales, el conductor accidentado había recibido de la empresa información sobre los riesgos laborales de su puesto de trabajo y formación específica presencial sobre los riesgos específicos de la utilización del camión grúa; cierto es que no había designado formalmente delegados de prevención, ni ningún trabajador había sido designado como recurso preventivo, si bien de facto tal delegación de prevención operaba en el encargado . Y por lo que se refiere al deber objetivo de cuidado exigible el día de los hechos, (gerente y administrador único) no se encontraba en la empresa en el momento en que el trabajador realizaba la tarea y se produce el siniestro, por lo que no conoció la

situación en que se encontraba el trabajador , hecho nuclear preciso para que surja la negligencia punible en este caso concreto.

Respecto de .- Le es igualmente aplicable lo dicho para el acusado y además que si bien es cierto que no existía señalización indicadora de zona de almacenamiento y de descarga y de prohibición de tránsito o permanencia de los trabajadores en la zona de descarga, en la práctica este tránsito no se producía (no se ha acreditado que se permitiera el paso o tránsito de trabajadores cuando se realizaban las tareas de descarga de chatarra, ni cuando se manipulaba la grúa o en las inmediaciones de la prensa- cizalla). Y respecto del apilamiento de vehículos, éste no era permanente y no siempre se realizaba, si bien cuando se realizaba se depositaban en la zona próxima a la prensa cizalla, en el cerramiento lateral lindante con la zona de descarga, a alturas variables y no determinadas (lo que conocían los empleados), que el encargado no se encontraba en la zona de descarga y prensado de la chatarra en el momento en que el lesionado descarga el camión y se dispone a cerrar la puertas del camión, bajando del mismo en la zona de riesgo, sino en la oficina; que no consta que le hubiera dado a la orden de actuar como lo hizo, ni que le hubiera prohibido hacer su tarea como lo hacía el conductor ; y no consta que se le comunicase de algún modo que se disponía a cerrar las puertas del camión sin abandonar la zona de descarga o que esto lo hiciera de forma habitual. En consecuencia no cabe exigirle la adopción de concretas medidas para evitar esa situación porque no tenían conocimiento de ella.

Respecto de .- Se ha acreditado que el Plan de Prevención y Evaluación de Riesgos del que era autor (de de junio de) identificaba y prevenía los riesgos para cada puesto de trabajo y entre ellos la caída de objetos por desplome o derrumbamiento, en la manipulación de la chatarra, indicando que la estiba debía hacerse correctamente atendiendo a su peso y volumen y a su forma, previsión que conforme a la pericial de la defensa del Sr. era correcta con la normativa y adecuada, atendida la actividad (tratamiento de chatarra, no desgüace de vehículos) sin que por la acusación se haya probado lo contrario. Que la evaluación de riesgos se efectuó por el mismo conforme a las actividades desarrolladas y condiciones de trabajo encontradas el 26 de de , habiendo recibido la correspondiente información por parte de -almacenero de la empresa-). Que en las visitas

giradas a la empresa hasta que causó baja en la entidad , no observó apilamiento de vehículos u otros objetos que hicieran preciso la modificación de la evaluación de riesgos, lo que era lógico pues la actividad principal de la empresa era chatarra, no vehículos y el apilamiento de vehículos pendientes de prensado no era permanente y no siempre se realizaba (como consta la Inspección de Trabajo y resulta de las testificales ya analizadas); y corrobora el hecho de que la Evaluación de Riesgos se modificara a raíz de la visita girada por el nuevo técnico de prevención, Sr. , *porque había observado en su visita que se apilaban “cubos de charra prensada” (una vez procesada y triturada la charra) y había visto también en los montones de chatarra lavadoras y algún vehículo, pero no apilamiento de vehículo.* En consecuencia no cabe exigirle la adopción de concretas medidas para evitar esa situación porque no tenían conocimiento de ella.

En definitiva, la conducta de , y no integra una infracción penal de imprudencia punible en ninguna de las modalidades típicas, por lo que procede la libre absolución de los mismos.

QUINTO.- En lo relativo a las costas procesales, no procede condena en costas al ser absueltos los acusados (artículos. 123 del Código Penal, 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), declarándose de oficio las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso

FALLO

Absolviendo a y a del delito contra los derechos de los trabajadores y del delito de lesiones por imprudencia grave por los que venían siendo acusados, con todos los pronunciamientos favorables, declarándose de oficio las costas procesales

Absolviendo a del delito de lesiones por imprudencia grave por el que venían siendo acusados, con todos los pronunciamientos favorable, declarándose de oficio las costas procesales.

Llévese el original al libro de sentencias, dejando testimonio en autos



Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes intervinientes, y a los ofendidos y perjudicados por los delitos aún cuando no se hubieran mostrado parte en la causa, haciéndoles saber que la misma no es firme y que podrá interponer recurso de apelación en el plazo de 10 días para su resolución por la Ilma Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública, Doy fe



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
